

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10., á 8 rs. al mes para los suscriptores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera francos de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 1643.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto manifiesta la diputacion provincial de Almeria en la esposicion que por el ministerio del cargo de V. E. me fue remitida, y en la cual aquella corporacion pide se declare con qué fondos han de pagar los ayuntamientos de los pueblos á quienes corresponden, los sustitutos de los 15 hombres que en dicha provincia faltan para la total entrega de su contingente en la quinta anterior. Enterada S. M., y teniendo presente lo determinado en la real orden circular de 30 de mayo del año último, como asimismo la situacion de los pueblos, quienes en medio de las multiplicadas obligaciones con que por las circunstancias del estado se hallan gravados, no podrán sin el uso de algunos arbitrios extraordinarios hacer efectivo el recurso de la sustitucion que en dicha real orden se prescribe, á fin de suplir con ella la falta de mozos útiles para cubrir sus cupos en las quintas: oido el tribunal supremo de guerra y marina, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver:

1.º Que la responsabilidad del pago de los gastos necesarios para la sustitucion prescrita en la citada real orden, recaiga y se haga efectiva en los bienes de la propiedad de los que se hallen en las facciones, y á falta de ellos en los de los padres á quienes esté probada la connivencia ó criminalidad en la desercion ó pase á los enemigos de sus hijos tráfugas.

2.º Que en defecto de bienes en los unos y los otros, se satisfaga aquella responsabilidad con los arbitrios que no tengan determinada

aplicacion, como los impuestos sobre tabernas, abacerías, rastrogeras, pasturage y otros que los pueblos manejan, previo conocimiento y anuencia del ministerio de la Gobernacion de la Península.

3.º Que si á pesar de los arbitrios que quedan designados, resultase imposibilidad absoluta de hacer efectiva la entrega de sustitutos por falta de todo recurso, se lleve á efecto lo dispuesto en la real orden de 3 de abril de 1837 circulada por el ministerio de la Gobernacion en 5 del mismo. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1839.—Isidro Alaix.—Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Para evitar que las providencias gubernativas, dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales dentro del limite de sus facultades, puedan anularse recurriendo á la autoridad judicial para pedir amparo en la posesion ó restitucion por el que se diga despojado; y á fin de que no se reproduzcan con este motivo los graves y perjudiciales conflictos que mas de una vez han tenido lugar entre las autoridades judiciales y las administrativas, oido el supremo tribunal de justicia, y conformándose con su parecer, se ha servido S. M. declarar por punto general, que las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos, y en su caso las diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las

otras acciones que legalmente les competan. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1839.—Arrazola.

Id. número 1649.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la diputacion provincial de Salamanca en oficio que por el ministerio del cargo de V. E. me fue dirigido de real orden para la resolucion de S. M., y en el cual aquella corporacion consulta en qué pueblo debe ser alistado para la quinta el mozo que habiéndose casado en edad en que continúa sujeto á ella, traslada su domicilio y vecindad á otro pueblo distinto del de su naturaleza y vecindad de su padre. Enterada S. M., y habiendo oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, de conformidad con su parecer, que los mozos que se hallen en el caso consultado, deben ser incluidos en el alistamiento de los pueblos en que tomen estado y establezcan su vecindad con casa abierta en la forma determinada en la declaracion 1.^a del art. 2.^o de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 en que estan comprendidos. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1839.—Isidro Alaix. —Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península.

Id. número 1650.

Real decreto.

Para el pronto y espedito despacho de los negocios del ministerio de la Gobernacion de la Península, que puse á vuestro cargo por mi real decreto de 18 del corriente, tengo á bien concederos, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de usar de la media firma *Carramolino* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que espidaís para España y para Ultramar, esceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales, y en los otros en que lo han hecho vuestros antecesores, pondreis la vuestra por entero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de

(2)

la Real mano.—En palacio á 21 de mayo de 1839.—A D. Juan Martin Carramolino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion.—Circular.

Habiendo acudido varios alumnos de la escuela normal de instruccion primaria á sus respectivas diputaciones provinciales pidiendo alguna ayuda de costa para compra de libros y de instrumentos de matemáticas; á fin de que estos auxilios no escedan de la cantidad que se considera rigurosamente necesaria para tales objetos, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido autorizar á las citadas corporaciones para conceder con este motivo á cada alumno 300 rs. vn. por una vez, librándolos á favor del director de la escuela, el cual los tendrá en depósito para irlos entregando á los interesados conforme los vayan necesitando, y cuidará de que se inviertan en los citados objetos, y no en otros. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. gefe político de

Id. núm. 1655.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Segunda seccion.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente:

»Ministerio de Hacienda.—Cuarta seccion. —Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa direccion en 11 de abril último al remitir la instancia del comandante de carabineros de la Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, solicitando que se le concedan á él y á los individuos que le acompañaron en la accion sostenida con los contrabandistas á las inmediaciones del pueblo de las Matillas, de la que resultó muerto un carabinero, las mismas gracias que se dispensaron con motivo semejante á los de Madrid por real orden de 14 de julio de 1837, se ha servido mandar que se manifieste al espresado comandante y carabineros que se hallaron en la referida accion lo muy complacida y satisfecha que ha quedado S. M. de su bizarro comportamiento: que en las respectivas hojas de servicio de los interesados se pongan notas que acrediten el hecho, y les sirva de mérito para sus adelantos: que se distribuya entre los aprehensores, ademas de la parte que las reales ór-

denes é instrucciones les señalan, la mitad de la que corresponda á la Hacienda en el comiso de las seis cargas y 12 caballos aprehendidos: que en cuanto á la concesion de la cruz de Isabel II al individuo mas antiguo de infantería y caballería, se recomiende al ministro de la Guerra, para que se sirva proponerlo asi á S. M. luego que V. S. manifieste los nombres de los dos á quienes corresponda ser agraciados; y por último, que esta resolucion se publique en la Gaceta, y circule á todo el resguardo para satisfaccion de los interesados, y que sirva de estímulo á los demas. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1839. = Jimenez. = Sr. director general de aduanas y resguardos.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 358.

El señor subinspector de la Milicia nacional de la provincia con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

»En circular de 20 del actual, inserta en el Boletín oficial de la Milicia nacional, número 37, me recuerda el Excmo. Sr. inspector general del arma, que le remita á la mayor brevedad el estado de los fondos procedentes de cuotas de exceptuados pertenecientes al primer período que ha concluido en el mes de abril próximo pasado; y como no me sea posible verificarlo á causa de no haberse recibido hasta ahora en esta subinspeccion las noticias necesarias, mas que del insignificante número de catorce pueblos, me dirijo segun vez á V. S. para que en virtud de lo que manda la real orden de 28 de febrero último, se sirva obligar á los ayuntamientos de esta provincia del modo que conceptúe mas enérgico y conveniente, á que en un brevísimo término dirijan á esta subinspeccion el estado espresivo á que se concreta el modelo que con este objeto acompañó á V. S. mi antecesor con oficio de 1.º de abril próximo anterior."

Me es sumamente sensible notar la apatía de los ayuntamientos de esta provincia en cumplir mi circular de 6 de abril último, inserta en el Boletín núm. 44, por lo que me veo en la precision de conminar como por esta orden circular conmino á los morosos con el mas riguroso apremio, incluso sus secretarios, que expediré si en los términos fijados no remiten las noticias que en la citada circular se piden. Toledo 29 de mayo de 1839. = Laureano Gutierrez.

Circular n.º 359.

En una causa criminal que sigue el juez de primera instancia del Quintanar de la Orden sobre varios robos hechos en la carretera de Valencia, resulta que uno de ellos fue ejecutado al carromatero Felix Fernandez Cañaveral, quien es de necesidad que manifieste si en dicha causa quiere ó no usar de la accion que la ley le concede; y como no haya podido averiguar se el pueblo de su vecindad ó residencia, encargo á la autoridad local de aquel en que la tenga se sirva hacerle entender este aviso, y darme parte de haberlo ejecutado con el fin de ponerlo en conocimiento de aquel juzgado. Toledo 30 de mayo de 1839. = Laureano Gutierrez.

INTENDENCIA.

El Excmo. señor secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 19 del actual me comunica la siguiente real orden circular.

»Debiéndose activar enérgicamente la cobranza de la contribucion extraordinaria de guerra para atender con sus productos á la subsistencia de los ejércitos que tantos dias de gloria están dando á la patria; y teniendo presente S. M. la Reina Gobernadora lo prevenido en diversas reales órdenes y con especialidad en la circular de 16 del actual, se ha servido mandar, que si los medios de escitacion que ha debido V. S. poner en práctica para realizar la recaudacion de las mensualidades metálicas ya vencidas de dicha contribucion, no fueron suficientes para el logro de tan interesante fin, se valga V. S. desde luego para cobrar aquellas (y á su tiempo las que fueren venciendo) de los de apremio arreglados á ley é instrucciones, en el caso de que hubiese V. S. descuidado el recurrir á ellos; y que haga asimismo entender á los pueblos y contribuyentes que si por demora ó tibieza en el cumplimiento de su deber dejase el Gobierno de recibir los auxilios de que necesita, y ha de hallar indispensablemente en la mencionada contribucion, se verá precisado á adoptar disposiciones enérgicas que no puedan eludir los que con infraccion de la ley dilatasen el pago mostrándose ademas indiferentes á las necesidades del estado. Al propio tiempo se ha dignado resolver S. M. reiterar á V. S. que los ingresos metálicos que la recaudacion produgese han de pasarse íntegramente á poder de los comisionados del banco español de San Fernando como está mandado repetidas veces, sin distraerlos para ningun otro objeto, bajo la personal responsabilidad de V. S., á cuyo cuidado queda tambien la remesa puntual de las

(A)
noticias exigidas en la referida circular de 16 de este mes, y el aviso del recibo de la presente. De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento."

Y para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia he dispuesto se inserte la precedente real orden en este Boletín; en el concepto de que deberán tener entendido que no habiendo sido suficientes los repetidos avisos y escitaciones que les tengo dirigidas para que verifiquen el pago de las citadas mensualidades metálicas, de que ya van tres vencidas, he espedido los competentes apremios que serán seguidos de las ejecuciones consiguientes (si aquellos no bastasen) poniendo además en acción cuantos medios me conceden las instrucciones y órdenes vigentes y usando de la autoridad que S. M. se ha dignado confiarme á fin de hacer efectivos los débitos de la citada contribucion extraordinaria, con cuyos fondos cuenta el Gobierno para atender á la subsistencia de los ejércitos: debiendo siempre servir de gobierno y aviso anticipado á los citados ayuntamientos que venciendo las mensualidades en 22 de cada uno, no detendré la expedicion de los referidos apremios mas que el tiempo necesario para estender los despachos.

Yo espero del celo de los ayuntamientos me eviten el disgusto con que siempre dicto providencias que les causan vejámen apresurándose á verificar los pagos en tesorería y depositarías cual está prevenido y con la urgencia que lo reclaman las imperiosas necesidades del estado. Toledo 27 de mayo de 1839.—Laureano Gutierrez.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ADMINISTRACION DE RENTAS UNIDAS.

Hallándose vacantes los estancos á la décima de Villanueva de Bogas y de la villa de Noblejas, en el partido de Ocaña, los sugetos que se encuentren adornados de las circunstancias de probidad, servicios militares y patrióticos, acreditando en debida forma una explícita y constante adhesion al trono de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, siempre que garanticen los intereses de la Hacienda pública, dirigirán sus solicitudes al señor intendente de esta provincia por conducto de esta administracion en el término de doce dias, á contar desde el en que se publique en el Boletín oficial de ella Toledo 31 de mayo de 1839.—Cañizal.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 327.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

A mérito de lo dispositivo en el anuncio núm. 309, inserto en el Boletín oficial del jueves 25 del mes pró-

ximo anterior, núm. 50, y con las formalidades allí prevenidas, se han rematado en el dia las siguientes fincas nacionales:

Suprimido convento de Dominicos de S. Pedro Mártir de esta ciudad, término de Barciense.

Un olivar, titulado la Viña del Fraile, de 437 pies, tasado en 24.035 rs. y rematado en 50.000.

Otro id., que linda por cierzo y ábrego con los caminos alto y de enmedio de la Mata, tasado en 18.640 rs. y rematado en 40.120.

Id. Dominicas de Madre de Dios de id., término de Torrijos.

La suerte núm. 2, del olivar camino de Santo Domingo, de 90 olivas y 24 estacas, tasado en 4530 rs. y rematado en 8101.

La del núm. 3, que linda por la de solano con la anterior núm. 2, de 45 olivas y 25 estacas, tasado en 2300 rs. y rematado en 4500.

Otro olivar, al mismo camino llamado Naranjo, con 32 olivas y 30 estacas, tasado en 3465 rs. y rematado en 4005.

Id. camino del Rosal de Abajo, con el que linda por cierzo, 60 olivas y 48 estacas, tasado en 3960 rs. y rematado en 5510.

Id. al sitio de Cornicabra, con 11 olivas y 9 estacas, tasado en 685 rs. y rematado en 805.

Id. llamado Calvital, de 20 olivas y 226 estacas, tasado en 1400 rs. y rematado en 1505.

Id. entendido por Curas y Capellanes, 40 olivas y 10 estacas, tasado en 3120 rs. y rematado en 4000.

Id. al sitio de las Higuierillas, 28 olivas, tasado en 1200 rs. y rematado en 1405.

Lo que se hace saber al público cumpliendo con el art. 35 de la real instruccion de 19 de marzo de 1836. Toledo 31 de mayo de 1839.—P. E. D. C. P., Antoniol Gonzalez Sanchez.

RECTIFICACION.

En el anuncio de venta de fincas, núm. 320, inserto en el Boletín oficial de esta capital de 18 del corriente, núm. 60, se dice con equivocacion aunque involuntaria que el arriendo de las fincas que en Escalonilla fueron de las religiosas Franciscas de Torrijos cumplia en santa María del próximo agosto, siendo asi que es y se debe entender en idéntico dia del año de 1841.

AVISOS.

Por el ilustrísimo ayuntamiento constitucional de la villa de Talavera de la Reina se llaman aspirantes á la escuela gratuita para la clase menesterosa establecida en ella: su dotacion es la de 400 ducados anuales, bien pagados mensualmente de los fondos de propios, habilitándose tambien al maestro casa-habitacion, local para la escuela y ésta adornada de los útiles necesarios; permitiéndosele admitir los niños esternos que pueda enseñar, además de las 80 plazas que por ahora debe tener fijas, segun previene el reglamento del mencionado establecimiento. Los pretendientes dirigirán sus memoriales, francos de porte, al señor presidente de la citada corporacion municipal, los que se admitirán hasta el dia 30 del presente junio debiendo tener entendido que dicha plaza ha de obtenerse previa la correspondiente oposicion.

En la administracion de loterías nacionales de Ocaña se admiten suscripciones á todos los periódicos de la corte, á los precios señalados para cada uno de ellos en las provincias del reino.